Pereira, 13 de noviembre de 2025

**Señores/As**
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS**
**j01cctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Dosquebradas, Risaralda**

No.20251113-54652-I

ASUNTO: CONTESTACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 661703103001-2025-00441-00 ACCIONANTE: JOLIET JESIEL MARTINEZ ROMERO

Cordial saludo:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DOSQUEBRADAS – RISARALDA**

**REFERENCIA:** **CONTESTACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO:** **661703103001-2025-00441-00**

**ACCIONANTE:** **JOLIET JESIEL MARTINEZ ROMERO**

**ACCIONADA:** **NUEVA EPS S.A.**

**VINCULADAS:** **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE RISARALDA**

**E.S.E Salud Pereira**

**Clínica San Rafael**

**Socimédicos**

**E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira**

**EDGAR HERNANDO NAVARRO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.379.555, en calidad de Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda según el Decreto Departamental 0006 del 02 de enero de 2024 y Acta de Posesión No. 023 del 02 de enero de 2024, como lo acredito con documentos anexos, obrando dentro del proceso de la referencia procedo al pronunciamiento que corresponde a este Despacho relacionado con la Acción de tutela de la referencia.

## ANTECEDENTES

En las motivaciones de la presente acción constitucional manifiesta la accionante **JOLIET JESIEL MARTINEZ ROMERO** que el día 05 de noviembre de 2025, empezo a tener fuertes dolores lumbares, y tener sangrado por la orina, por lo que el día 06 de noviembre, decidió dirigirse en horas de la noche a urgencias por el intenso dolor, hacia el hospital ESE salud de Pereira, donde la hacen pasar para luego decirle que el lugar donde la deben atender es en la Clínica San Rafael, así que procede a dirigirse hacia alla, pero la atienden hasta el Triage, y le indican que debe ir rápidamente a urgencias del San Jorge, sin embargo, siendo ya las ocho (08) y media de la

noche llega al hospital San Jorge, donde tambien le permiten entrar y le hacen el Triage, sin embargo, no le pueden atender por no tener convenio con la Nueva EPS.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su Señoría, es claro que una vez consultada la Base de Datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD-ADRES, Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud que la accionante se encuentra en estado ACTIVO afiliado a NUEVA EPS S.A. -CM EN REGIMEN SUBSIDIADO desde el 1 de octubre de 2024 como CABEZA DE FAMILIA, de allí que la deficiente situación en la prestación del servicio de salud son conductas de Violación por parte de la mencionada aseguradora las normas y principios que regulan el derecho a la Salud, consagrada en especial lo consagrado en los elementos y principios consagrados en la Ley 1751 de 2015, así:

> Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:
>
> a) ***Disponibilidad.*** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
>
> b) ***Aceptabilidad.*** *Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
>
> c) ***Accesibilidad.*** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
>
> d) ***Calidad e idoneidad profesional.*** *Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*
>
> Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:
>
> a) ***Universalidad.*** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho*

*fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) ***Pro homine.*** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) ***Equidad.*** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) ***Continuidad.*** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) ***Oportunidad.*** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) ***Prevalencia de derechos.*** *El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) ***Progresividad del derecho.*** *El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) ***Libre elección.*** *Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) ***Sostenibilidad.*** *El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) ***Solidaridad.*** *El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) ***Eficiencia.*** *El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población*

l) ***Interculturalidad.*** *Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las*

*enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) ***Protección a los pueblos indígenas.*** *Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) ***Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*** *Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección".

Lo anterior significa que el Estado en cabeza de la entidad competente está en la obligación legal de garantizar como mínimo estos principios, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Adicionalmente, el artículo 8 ídem estipula que:

"Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

Es decir, existe un mandato claro y contundente relacionado con la integralidad en la prestación de los servicios y tecnologías de salud en forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, entendiendo que todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada, lo cual no es mas que la aplicación del principio de la integralidad del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con respecto a la aplicación jurisprudencial del mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, en especial mediante la sentencia T-136 de 2004 de la siguiente manera:

"PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- Reiteración de jurisprudencia. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2011.

(…) ***4. Requisitos jurisprudenciales que se han señalado para que las E.P.S.-S. procedan a autorizar un tratamiento o medicamento no P.O.S.*** *(…).*

En efecto, en un principio se indicó que cuando una persona requería de un servicio excluido de

los Planes Obligatorios de Salud, este debía ser obtenido por su propia cuenta, asumiendo el costo del tratamiento o medicamento que necesitara.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que un afiliado podrá solicitar ante la E.P.S. el suministro de un tratamiento o medicamento excluido del P.O.S. siempre y cuando estos se requieran, por tratarse de un servicio indispensable para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal y porque, además, el paciente no ostente la capacidad económica para proveerse por sí mismo el servicio médico que necesite."

Coherente con lo anterior, es necesario resaltar que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", consagrando que la responsabilidad del reconocimiento y pago a las aseguradoras por parte de los Entes Territoriales desapareció, trasladando dicho compromiso al ADRES, así:

"Artículo 240. Eficiencia del gasto asociado a la prestación del servicio y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015.

En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

Parágrafo. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC".

Para finalizar, es evidente Su Señoría que al estar la accionante **JOLIET JESIEL MARTINEZ ROMERO**afiliado a la aseguradora **NUEVA EPS S.A. RÉGIMEN SUBSIDIADO**, es sobre esta entidad prestadora sobre quien recae la responsabilidad de autorizar y garantizar el acceso al servicio de salud, con el objeto de atender las enfermedades que padece.

**PETICION**

Ordenar a la aseguradora **NUEVA EPS S.A**. **RÉGIMEN SUBSIDIADO,** cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y brindar atención integral a su afiliada **JOLIET JESIEL MARTINEZ**

**ROMERO** velando por su integridad y salud en consonancia con una atención integral.

Ordenar a la aseguradora **NUEVA EPS S.A. RÉGIMEN SUBSIDIADO**, para que **autorice y garantice de carácter urgente el acceso al servicio de salud,** en la cantidad y frecuencia prescrita por el médico tratante,con el objeto de atender las enfermedades que padece la accionante **JOLIET JESIEL MARTINEZ ROMERO.**

Ordenar a la aseguradora **NUEVA EPS S.A. RÉGIMEN SUBSIDIADO PRIORIZAR LA ATENCION DE LA ACCIONANTE JOLIET JESIEL MARTINEZ ROMERO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.**

Declarar que la Secretaría de Salud de Risaralda no es la entidad que está en contacto directo con el paciente y que la atención integral de la misma es responsabilidad del prestador **NUEVA EPS S.A. RÉGIMEN SUBSIDIADO**, para quien debe ser claro que su compromiso con la afiliado no se agota con lo pactado sino con el suministro de todos los requerimientos necesarios para el restablecimiento de su salud y en su efecto desvincular a esta dependencia del orden territorial departamental, conforme con lo estipulado en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019.

## ANEXOS

- Acreditación Secretario Seccional de Salud.

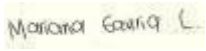
Cordialmente,



**EDGAR HERNANDO NAVARRO ZULUAGA**
**Secretario(a) de Despacho Grado 10**



**Gabriel Calvo Quintero**
**Profesional Especializado Grado 10**



**Mariana Gaviria Londoño**
**Contratista**

Proyectó: DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD

Anexos digitales: AcreditacionSecretarioDeSalud.pdf

| | |
|---|---|
| | DEPARTAMENTO DE RISARALDA<br>Secretaría Administrativa<br>GESTIÓN ADMINISTRATIVA<br>GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO<br><br>ACTA DE POSESIÓN |
| Versión: 6 | Vigencia: 02-2016 |

# ACTA DE POSESIÓN N°. 079

En la ciudad de Pereira, el día 20 de FEBRERO de 2024 a las 7:30 a.m
se presentó en el despacho del SEÑOR GOBERNADOR
El (la) señor (a) EDGAR HERNANDO NAVARRO ZULUAGA
Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4.379.555 de BALBOA
nacido (a) en la ciudad de BELEN DE UMBRÍA Depto RISARALDA el día 01 DE JUNIO DE 1962
con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD, código 097-10, Secretaría de Salud.

con una asignación de $ 14.298.000,00 Gastos de Representación de _____ mensuales
Para el cual se nombró por Decreto [X] Resolución [ ] _____
No. 0218 de fecha 14 DE FEBRERO de 2024 con carácter de ENCARGO
Libreta militar No. 4379555 Distrito No 22 de PEREIRA
Profesión MÉDICO Y CIRUJANO Tarjeta Profesional 10071/90 Grupo Sanguineo A-
Entidad Promotora de Salud SURA Fondo de Cesantías FONDO DEPARTAMENTAL DE CESANTIAS
Riesgos Profesionales POSITIVA Valor Estampilla Prodesarrollo $71.490,00
Sistema Pensional: Prima media COLPENSIONES
Ahorro Individual _____

Firma del posesionado (a)

Firma de quién da posesión

Firma Directora de Recursos Humanos

**OBSERVACIONES:**
Presentó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y los documentos requeridos para la posesión

**Se anexa: Decreto No. 0218 del 14 de febrero de 2024.**




Elaborado por: Fidel Quintero.

| | |
|---|---|
| | **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**<br>**Despacho del Gobernador**<br><br>**DESPACHO DEL GOBERNADOR**<br><br>**DECRETO** |
| Versión: 3 | Fecha: 12/2013 |

**Decreto No.** 218 **de** 14 FEB 2024

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

**Decreto**

ARTÍCULO 1°.: Nombrar al señor EDGAR HERNANDO NAVARRO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.379.555 expedida en Balboa, para desempeñar el cargo de SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD, Código 097-10, Secretaria de Salud, empleo de libre nombramiento y remoción, con una asignación mensual de catorce millones doscientos noventa y ocho mil pesos ($14.298.000), cargo vacante.

ARTICULO 2°: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Pereira, a los 14 FEB 2024

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO PATIÑO OCHOA

Vo.Bo. Secretaría Jurídica

Estudió: Andrea Carolina Calvo Arbeláez
Directora Talento Humano

Dirección Privada

*Proyectó: Orfilia D.*

Outlook

**Asunto: CONTESTACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 661703103001-2025-00441-00 ACCIONANTE: JOLIET JESIEL MARTINEZ ROMERO - #20251113-54652-I**

**Desde** radicacion.salida@risaralda.gov.co <radicacion.salida@risaralda.gov.co>
**Fecha** Thu 13/11/2025 2:22 PM
**Para** Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Dosquebradas <j01cctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**CC** ventanillasalidarisaralda@esmlogistica.com <ventanillasalidarisaralda@esmlogistica.com>

2 archivos adjuntos (982 KB)
Comunicacin_Externa_54652_2025_11_13_14_21_55.pdf; AcreditacionSecretarioDeSalud.pdf;

## Notificación

Cordial saludo,

Se adjunta el documento con el número consecutivo **54652**.